

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral seguido a continuación de Ordinario laboral adelantado por Damaris Rangel Villeros contra Servicer LTDA. Radicado No.13-468-31-89-002-2016-00018-00.

I. Asunto: Incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial del extremo demandado.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la parte demandada, a través de su apoderado judicial solicita se decrete la nulidad de plano, la cual funda en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, solicitando además el levantamiento de medidas cautelares, entrega de títulos, rechazo de solicitud de ejecución y remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, esto en virtud a la solicitud de reorganización empresarial y de pasivos ante la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, elevada por la empresa demandada.

Seguidamente entre el despacho a tramitar lo solicitado por las partes previas las siguientes:

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que la solicitud de nulidad elevada, se tramitará como incidente, al cual se le imprimirá el trámite señalado en el artículo 129 del CGP, aplicable al proceso que nos ocupa, por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Para lo cual, se dispondrá correr traslado del escrito incidental, a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

## RESUELVE:

PRIMERO: Imprimase el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, a la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandado, norma aplicable a esta ejecución por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito incidental, a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

**Fwd: Nulidad**

daniel diaz <daniel3524@gmail.com>

Mar 2/08/2022 11:52 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

SOLICITUD NULIDAD DAMARIS RANGEL RAD 00018-2016 JUZGADO 2 PC MOMPOX.pdf;

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** daniel diaz <daniel3524@gmail.com>

**Asunto:** Nulidad

**Fecha:** 2 de agosto de 2022 a las 7:12:27 a. m. COT

**Para:** j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox  
E.S.D

REF; PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: Damaris Rangel VILLEROS

Demandado: SERVICER S.A.S

RAD: 00018-2016

Mediante la presente me permito presentar nulidad dentro del proceso de la referencia tal como viene adjunta y sustentada.

Cordialmente

Daniel David Diaz Fernandez

CC No 79.958.036

T.P No 166.390 del C.S de la Judicatura

Mompox, 23 de Julio de 2022

DR. DAVID PAVA MARTINEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX

E.S.D

<b>REFERENCIA:</b> EJECUTIVO SENTENCIA LABORAL – SOLICITUD NULIDAD
<b>EJECUTANTE:</b> DAMARIS RANGEL VILLEROS
<b>EJECUTADO:</b> SERVICER S.A.S
<b>RADICADO:</b> 00018-2016

**ASUNTO: DECRETAR NULIDAD DE PLANO POR ARTÍCULO 20 LEY 1116 DE 2006 – LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES – ENTREGA DE TÍTULOS**

**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.958.036 de Bogotá y portador de la T.P No 166.390 del C.S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de Servicer S.A.S., sociedad comercial colombiana, identificada con el Nit. No 812003084-8, llego ante su Despacho, con el fin de presentar SOLICITUD DE NULIDAD, DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE TÍTULOS DEPÓSITO, RECHAZO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con fundamento en lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, así como en los siguientes:

**(I) HECHOS**

1. El 6 de Febrero de 2020 se emitió sentencia de primera instancia condenado a ServicerS.A.S., al pago de sumas de dinero en favor de la demandante.
2. En atención a la existencia de una situación de cesación de pagos y crisis financiera así como afectación por la crisis sanitaria generada por el covid-19, el día 31 de agosto de 2020, Servicer S.A.S. solicitó ser admitido al proceso de reorganización empresarial y de pasivos ante la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades.
3. Mediante auto con radicado no. 2020-07-007214 del 23 de octubre de 2020, la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades admitió a Servicer S.A.S. al proceso de reorganización. En dicho auto se le asignaron funciones de promotor a Franklin de Jesús Hernández Sánchez.
4. Mediante auto del 28 de Octubre del 2021 el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Planeta Rica libró mandamiento de pago en contra de Servicer S.A.S. y decretó medidas cautelares en contra de Servicer S.A.S., entre ellas, el embargo en productos financieros de varios bancos.

5. El auto de mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas son nulas de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.
6. Las medidas cautelares decretadas afectan la recuperación y reorganización empresarial de Servicer S.A.S.

**(II) PETICIÓN DE NULIDAD Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se solicita al Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompo, lo siguiente:

1. **Decreto de plano la nulidad del auto de 28 de Octubre del año 2021** mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Servicer S.A.S. y se decretaron embargos de productos financieros de Servicer S.A.S.
2. Como consecuencia de la nulidad, ordene el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en contra de Servicer S.A.S., a saber:
  - a. Oficie BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, CREDIVALORES, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANESCO, MULTIBANK, CREDIFINANCIERA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, y BANCO SANTANDER, para que levanten los embargos decretados.
3. Como consecuencia de la nulidad, ordene la entrega inmediata de títulos de depósito judicial que hayan sido constituido respecto de dineros de propiedad de Servicer S.A.S.
4. RECHACE LA SOLICITUD de ejecución.
5. REMITA EL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA.
6. Frente a la entrega inmediata de títulos depósito judicial establece el artículo 4º del Decreto Legislativo de 2020 lo siguiente:

*"Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e*

informar al juez, dentro del término que éste indique.”

### (III) FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

1. El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 establece que: (I) A partir del inicio del proceso de reorganización no puede admitirse ni continuarse ningún proceso de cobro en contra del deudor en reorganización; (II) Que el juez debe decretar la nulidad de lo actuado en contravención a esto, al respecto:

*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente DECLARARÁ DE PLANO LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN CONTRAVENCIÓN a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se debe **DECLARAR DE PLANO LA NULIDAD** del auto del 28 de Octubre del 2022, por cuanto se inició un proceso de cobro en contra de Servicer S.A.S., sociedad deudora que fue admitida al proceso de reorganización empresarial en los términos del decreto legislativo 772 de 2020 y de la ley 1116 de 2006, al respecto se recuerda que según el artículo 14 del Decreto legislativo 772 de 2020, al proceso de reorganización abreviada le aplican las normas de la ley 1116 de 2006.
3. En atención a la declaratoria de nulidad del auto del 28 de Octubre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se debe ordenar:

- 3.1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas según lo ordenado en el referido auto, librando los respectivos oficios.
  - 3.2. Se debe ordenar la entrega inmediata de los dineros obrantes a órdenes del Despacho, en virtud de dichas medidas cautelares.
  - 3.3. El rechazo de la solicitud de ejecución.
  - 3.4. La remisión del expediente ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades.
4. Frente a la entrega inmediata de títulos depósito judicial establece el artículo 4º del Decreto Legislativo de 2020 lo siguiente:

*“Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”*

#### (IV) LEGITIMACIÓN.

Según lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el promotor tiene funciones para solicitar la nulidad ante el juez del ejecutivo, la cual será decretada de plano por el juez:

*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución ocualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...)*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Al respecto, EL SUSCRITO, Franklin de Jesús Hernández Sánchez, identificado con la Cédula de ciudadanía no. 78.027.213, ejerzo las funciones de promotor, tal como se estableció en el numeral segundo del auto con radicado no. 2020-07-007214 del 23 de octubre de 2020, la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades admitió a Servicer S.A.S. al proceso de reorganización.

**(V) PRUEBAS**

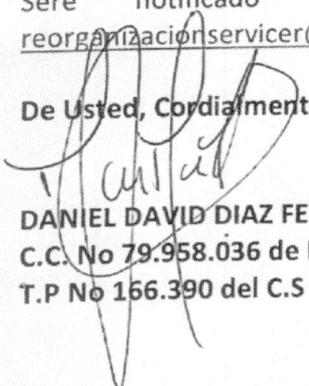
Como pruebas allego las siguientes:

1. Auto con radicado no. 2020-07-007214 del 23 de octubre de 2020, la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades admitió a Servicer S.A.S. al proceso de reorganización. En dicho auto se le asignaron funciones de promotor a Franklin de Jesús Hernández Sánchez.
2. Aviso de inicio del proceso de reorganización de Servicer S.A.S., emitido por la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de sociedades.

**(VI) NOTIFICACIONES**

Seré notificado en el correo electrónico: [daniel3524@gmail.com](mailto:daniel3524@gmail.com)  
[reorganizacion.servicer@gmail.com](mailto:reorganizacion.servicer@gmail.com).

De Usted, Cordialmente.

  
DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ  
C.C. No 79.958.036 de Bogotá  
T.P No 166.390 del C.S de la Judicatura



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2020-07-007214

Tipo: Salida Fecha: 23/10/2020 11:13:22 AM
Trámite: 16648 - SOLICITUD Y ESTUDIO PRELIMINAR PROCESO
Sociedad: 812003084 - SERVICER S.A.S. Exp. 81794
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Destino: 78027213 - HERNANDEZ SANCHEZ FRANKLIN DE JESUS
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000402

AUTO

Proceso

Reorganización Empresarial Abreviada

Sujeto del Proceso

SERVICER S.A.S.

Identificación

NIT. 812-003.084 – 8 .

Asunto

Admisión a un proceso de Reorganización Empresarial Abreviado.

I. ANTECEDENTES

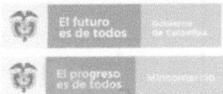
- 1.1. Mediante radicado No. 2020-01-494819 de 02/09/2020, el señor FRANKLIN DE JESUS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.027.213, actuando en calidad de representante legal de la sociedad SERVICER S.A.S. –NIT 812-003.084 – 8, solicitó a la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, la admisión a un proceso de Reorganización Empresarial Abreviado regulado por el Decreto Legislativo 772 de 2020, en los términos y formalidades de las leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010.
1.2. Mediante radicado No. 2020-01-494819 de 02/09/2020, el representante legal de la sociedad SERVICER S.A.S. –NIT 812-003.084 – 8 dio alcance a la solicitud de admisión a reorganización empresarial abreviado citado en el inciso 1.1 de los antecedentes de esta providencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 2.1. Revisados y verificados los requisitos formales de admisión a un proceso de reorganización empresarial abreviados presentados en los radicados No. 2020-01-494819 de 02/09/2020 y 2020-01-518018 de 21/09/2020, el Despacho procedo a realizar el siguiente análisis:

ANALISIS DE CUMPLIMIENTO ASPECTOS JURIDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

Table with 2 columns: Aspecto (Fuente, Acreditado en solicitud) and Estado de cumplimiento (Si).



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo. Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000 Colombia





**FRANKLIN DE JESUS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 78.027.213, obrando en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL de la sociedad SERVICER S.A.S., identificada con el Nit No. 812003084-8, domiciliada en la ciudad de Cereté, Córdoba; solicita la **admisión al Proceso de Reorganización Abreviado regulado por el Decreto Legislativo 772 de 2020**, teniendo, a corte fecha 31/07/2020, obligaciones vencidas a más de 90 días y cuyo valor acumulado superan más del 10% del total del pasivo a su cargo.

Radicado 2020-01-494819 (AAA pág. 26-29) aporta certificación de obligaciones vencidas a más de 90 días a cargo de la sociedad, anexo (AAA pág. 10-18), aporta certificado de existencia y representación legal renovado al año 2020.

## 2. Legitimación

<b>Fuente:</b> Art. 8, Decreto 560 de 2020	<b>Estado de cumplimiento: Si</b>
---	-----------------------------------

### Acreditado en solicitud:

Con radicado 2020-01-494819 (AAA pág. 5) manifiesta acogerse a un proceso de reorganización abreviado de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772/2020.

Aporta Acta de Asamblea de accionistas (AAA pág. 19-20) en la que se decide la solicitud del proceso de reorganización por parte del mayor ente societario.

## 3. Cesación de Pagos

<b>Fuente:</b> Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento: Si.</b>
--	------------------------------------

### Acreditado en solicitud:

Con radicado 2020-01-494819 (AAA pág. 26-29) aporta certificación de tener más de dos obligaciones con mora por más de 90 días las que superan el 10% del total del pasivo total de la sociedad.

## 4. Contabilidad regular

<b>Fuente:</b> Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento: Si</b>
---	-----------------------------------

### Acreditado en solicitud:

Radicado 2020-01-494819 (AAA pág. 40) aporta certificación donde consta que la sociedad lleva la contabilidad regular de sus negocios.

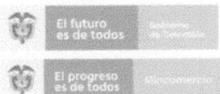
La certificación está firmada por el representante legal, el contador y el revisor fiscal en donde indica que la sociedad lleva y mantiene contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales y conserva con arreglo a la Ley la correspondencia soportes contables y demás documentos relacionados con sus negocios y actividades comerciales, a corte 31 de julio de 2020, la sociedad deudora manifiesta pertenecer al grupo NIIF - Grupo II.

## 5. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

<b>Fuente:</b> Art. 32, Ley 1429 de 2010	<b>Estado de cumplimiento: Si.</b>
---	------------------------------------

### Acreditado en solicitud:

En el memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 37-38). de 02/09/2020 aporta certificaciones en las que se indica que la sociedad no mantiene pasivos por retenciones obligatorias





con el fisco y con el sistema de seguridad social, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1429 de 2010.

**6. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales**

**Fuente:** Art. 10.3, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si.

**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 33). aporta certificación en la que se indica que la sociedad no tiene pasivos pensionales a su cargo, por lo cual no se obliga a presentar calculo actuarial.

**7. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos**

**Fuente:** Art. 13.1, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si.

**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 45-144). se aportan los cuatro estados financieros básicos de propósito general de los tres últimos periodos, cortes a 31 de diciembre de los años 2017, 2018, y 2019, con sus notas y anexos.

**8. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud**

**Fuente:** Art. 13.2, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si.

**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 146-178). aporta los estados financieros de propósito general del último día del mes anterior a la solicitud con corte a 31 de julio de 2020.

**9. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud**

**Fuente:** Art. 13.3, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si.

**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 182-237) aporta el Inventario de activos con corte al último día del mes anterior a la solicitud, julio 31 de 2020; con el memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 238-272) aporta el inventario de pasivos a corte 31 de julio de 2020.

**10. Memoria explicativa de las causas de insolvencia**

**Fuente:** Art. 13.4, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si

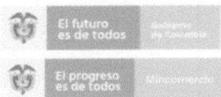
**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 293-294) el concursado aporta la memoria explicativa sobre las causas de la insolvencia.

**11. Flujo de caja**

**Fuente:** Art. 13.5, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si.

**Acreditado en solicitud:**





En memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 297) aporta el flujo de caja proyectado a dos como un anexo al plan de negocio.

### 12. Plan de Negocios

<b>Fuente:</b> Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si.
---	---------------------------------------

**Acreditado en solicitud:**  
En memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 295-296)) el concursado aporta plan de negocios.

### 13. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto

<b>Fuente:</b> Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
---	--------------------------------------

**Acreditado en solicitud:**  
Con memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 273-292) aporta proyecto de calificación de crédito y derechos de votos.  
En el proyecto de graduación de créditos y derechos de votos los créditos se encuentran ajustados con el Índice de Precios del Consumidor.

### 14. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676 de 2013.

<b>Fuente:</b> Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
--	--------------------------------------

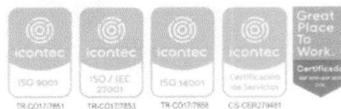
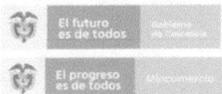
**Acreditado en solicitud:**  
Con memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 42) aporta certificación donde expresa que la Compañía no ha constituido garantías sobre obligaciones de terceros y que la Sociedad no ha entregado bienes en garantía inmobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013.  
Aporto la certificación (AAA pág. 43) donde manifiesta que la Sociedad cuenta con los bienes muebles necesarios para el desarrollo de su actividad económica, objetos de garantías de acuerdo con la Ley 1676 de 2013.

2.2. Verificados los requisitos formales de la solicitud, encuentra el Despacho que fue presentada toda la documentación requerida para que la sociedad **SERVICER S.A.S. – NIT 812-003.084 – 8** sea admitida a un proceso de reorganización empresarial abreviado conforme lo establece la Ley 1116 de 2006 y 1429 de 2010, Decreto 772 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Intendente Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez concursal,

### RESUELVE

**Primero. ADMITIR** al proceso de reorganización empresarial abreviado a la sociedad **SERVICER S.A.S. –NIT 812-003.084 – 8**, con domicilio en la ciudad de Cereté, Córdoba,, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

**Segundo.** Advertir al representante legal de la sociedad **SERVICER S.A.S.** señor **FRANKLIN DE JESUS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.027.213 que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y no será necesaria su posesión ante el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

**Parágrafo.** Se advierte al representante legal que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

**Tercero.** Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

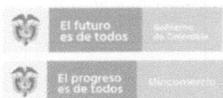
**Cuarto.** Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.

**Quinto.** Ordenar al representante legal fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

**Sexto.** Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta Entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

**Séptimo.** Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia





ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link [https://www.supersociedades.gov.co/Titulos\\_de\\_deposito\\_judicial/Paginas/default.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx).

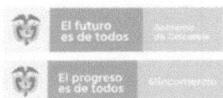
**Octavo.** El deudor deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción y las demás órdenes impartidas en este auto que no tengan un término mayor, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

**Noveno.** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

**Décimo.** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, con base en la información aportada a esta Entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.





**Parágrafo:** Se advierte que el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso.

**Décimo primero.** Requerir a quien ejerza las funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

**Décimo segundo.** Ordenar a quien ejerza funciones de promotor, que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

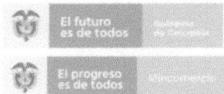
**Parágrafo.** Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

**Décimo tercero.** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

**Décimo Cuarto.** Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización del Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de los negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

**Décimo quinto.** Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 2 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).





**Décimo sexto.** Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

**Décimo séptimo.** Advertir a la deudora que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviada, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el acuerdo de reorganización.

**Décimo octavo.** Fijar como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día 25 de enero de 2020, a las 2:30 pm.

Se advierte que, la reunión citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://www.supersociedades.gov.co/Paginas/audiencias-virtuales-terminos.aspx>

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

**Décimo noveno.** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, que una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

**Vigésimo.** Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día 9 de marzo de 2021, a las 2:30 pm.

Se advierte que, la reunión citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://www.supersociedades.gov.co/Paginas/audiencias-virtuales-terminos.aspx>

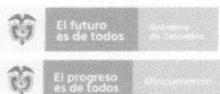
**Vigésimo primero.** Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrense el oficio correspondiente.

**Vigésimo segundo.** Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Líbrense los oficios correspondientes.

**Vigésimo tercero.** Remitir por secretaría copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

**Vigésimo cuarto.** Expedir por secretaría copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

**Vigésimo quinto.** Ordenar la creación del número de expediente que corresponda al





proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

**Vigésimo sexto.** Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

**Vigésimo séptimo.** Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por Secretaría del Despacho, una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

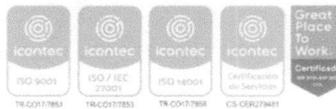
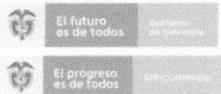
**Vigésimo octavo. - LIBRAR LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES** utilizando los medios virtuales disponibles, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

**Vigésimo noveno-** La presente providencia no admite ningún recurso, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigesimo:** La presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 295 del Código General de Proceso, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 3º de la Resolución 100-001101 del 31 de marzo de 2020, a través de la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandavirtual/#!/app/procesos>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD**  
Intendente Regional de Cartagena  
TRD: CONSECUTIVO DE AUTOS





Al contestar cite el No. 2020-07-007499

Tipo: Salida Fecha: 04/11/2020 07:44:23 AM  
Trámite: 63018 - AVISOS - ESTADOS Y TRASLADOS ( PUBLICACI  
Sociedad: 812003084 - SERVICER S.A.S. Exp. 81794  
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA  
Destino: 6501 - ARCHIVO CARTAGENA  
Folios: 1 Anexos: NO  
Tipo Documental: AVISO Consecutivo: 650-000043

### AVISO REORGANIZACIÓN ABREVIADO

LA INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, Y EN CUMPLIMIENTO DEL Auto No. 2020-07-007214 de 23/10/2020,

#### AVISA

1. Que por **Auto No. 2020-07-007214 de 23/10/2020**, se resolvió admitir al proceso de reorganización empresarial abreviado a la sociedad **SERVICER S.A.S. –NIT 812-003.084 – 8, con domicilio en la CRA 13 # 14 13 en la ciudad de Cereté, Cordoba**, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020.

2. Que en el mismo auto, se estableció que cumplirá las funciones de promotor de la concursada, el representante legal, señor **FRANKLIN DE JESUS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.027.213**, y se estableció en numeral segundo de la parte resolutoria que *"no será necesaria su posesión ante el Secretario Judicial de esta Intendencia Regional"*.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el promotor para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección **CRA. 13 # 14 13 en la ciudad de Cereté, Cordoba, Email: [reorganizacionservicer@gmail.com](mailto:reorganizacionservicer@gmail.com)**

4. Que se ordenará la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio del domicilio social, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.

5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el deudor sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.

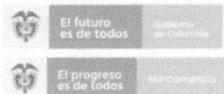
6. Que el presente aviso **SE FIJA** conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 295 del Código General de Proceso, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 3º de la Resolución 100-001101 del 31 de marzo de 2020, a través de la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día **4 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJA el día 10 de noviembre de 2020, a las 5:00 p.m.**

#### EL SECRETARIO DE LA INTENDENCIA REGIONAL

**DAVID ELIAS ELJACH DAGUER**

Secretario Administrativo y Judicial Principal Regional Cartagena

TRD: CONSECUTIVO DE AVISOS  
GDP:



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No. 1 en el índice de transparencia de las entidades públicas (TEP)  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia

